



SALA SUPERIOR

**INCIDENTE INNOMINADO NÚMERO:**  
TJA/SS/INC/INN/001/2023.

**EXP. DE EJEC. DE SENT. NÚM:**  
TCA/SS/037/2015.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/131/2011.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO (ANTES PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA); SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de febrero del dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver el **Incidente Innominado de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento las autoridades responsables a la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del dos mil doce**, en el **expediente de ejecución de sentencia número TCA/SS/037/2015**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, relativo al expediente número TCA/SRCH/131/2011 y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha tres de junio del dos mil once, compareció el C.-----, a demandar la nulidad de: **“A).- La negativa ficta, en que incurrieron los CC. Procurador General de Justicia, Director General de Administración y Desarrollo de Personal, y Secretario de Finanzas y Administración, respectivamente, al no darme respuesta a mi petición que fue recepcionada por las demandadas con fecha 17 y 25 de agosto del año dos mil diez, documentos en los cuales solicité la liberación de mis cheques de la primera quincena del mes de mayo y las subsecuentes, ya que trabajé para la Procuraduría General de Justicia del Estado y actualmente me**

*encuentro incapacitado, por lo que se me paga a través de la coordinación de medicina del trabajo, y en virtud de que el suscrito no he dado causa o motivo para que realicen dichas retenciones, por lo que considero que las mismas han sido ilegales e indebidas.”.* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha seis de junio del dos mil once, el Magistrado de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, integró al efecto el expediente número TCA/SRCH/131/2011, ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha tres de noviembre del dos mil once, se llevó a cabo la Audiencia de Ley y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Que con fecha veinte de marzo del dos mil doce, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, para que las autoridades demandadas PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, liberen los salarios retenidos desde la primera quincena de mayo del dos mil diez y las subsecuentes, restituyendo al C. -----  
--- los derechos indebidamente afectados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Que inconforme con los términos en que se dictó dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada Procurador General de Justicia del Estado, (ahora Fiscalía General del Estado), a través de su autorizado LIC. -----  
-, interpuso Recurso de Revisión, el cual fue resultado por el Pleno de esta Sala Superior bajo el toca número TCA/SS/423/2012, con fecha ocho de noviembre del dos mil doce, mediante la cual se determinó declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, y en consecuencia se confirmó la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del dos mil doce.

6.- Una vez que causó ejecutoria la sentencia señalada en el punto anterior, la Sala Regional Chilpancingo, por acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, requirió a las demandadas el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del dos mil doce, apercibidas que en caso de

ser omisas se continuaría con el procedimiento que establece el capítulo VI del Título Cuarto del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

7.- No obstante los diversos requerimientos y las multas aplicadas a las autoridades demandadas, continuaron con la omisión de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinte de marzo del dos mil doce, por lo que con fecha tres de agosto del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, con fundamento en el artículo 137 del Código Procesal Administrativo, remitió el expediente número TCA/SRCH/131/2011, a esta Sala Superior, a efecto de que se continúe con el Procedimiento de Ejecución de Sentencia.

8.- Con fecha seis de agosto del dos mil quince, la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el expediente número TCA/SRCH/131/2012, y con fundamento en el artículo 137 del Código de la Materia, continuo con el Procedimiento de Ejecución de Sentencia bajo el número TCA/SS/037/2015, así mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 22, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del dos mil doce, apercibidas que en caso de ser omisas se harán acreedoras a una medida de apremio consistente en una multa de cien días de salario mínimo vigente en la zona.

9.- A través de diversos acuerdos de fechas trece de octubre del dos mil quince, veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, doce de junio del dos mil diecinueve, y treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, la Sala Superior, requirió, apercibió y multó a las demandadas por la omisión de dar cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente principal.

10.- Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior determinó a efecto de tener certeza del pago que las demandadas deben realizar al actor por concepto de la liberación salarial que le fue retenido indebidamente, requirió a la Fiscal General del Estado, Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Fianzas y Administración todos del Estado de Guerrero, *"...remitan a este Tribunal copias certificadas de los recibos de nómina expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a favor del demandante, en los que conste y acredite la percepción salarial del actor de manera íntegra, a que tenga derecho, es decir, los recibos en los que se observe*

todas y cada una de las percepciones ordinarias y extraordinarias, a saber, salario integrado, bono del día del policía, bono del padre, fondo de ahorro, estímulo de antigüedad, viáticos, compensación, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a solicitud de la parte actora; haciéndose la precisión que **dichos recibos de nómina deberán corresponder a partir de la segunda quince de mayo de dos mil diez, hasta el último recibo que se haya emitido a la fecha del presente acuerdo**; así mismo, **se requiere** a las autoridades demandadas en cita, para dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguientes en que surta efectos la notificación del presente proveído, **remitan** a este Tribunal, **copias certificadas de las constancias con las que se acredite el procedimiento administrativo con el que se determine o se haya determinado, la retención salarial de manera fundada y motivada...**”. De igual forma, se les apercibió que en caso de ser omisos con dicho proveído se harían acreedores a una multa individual de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

11.- Mediante proveído de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, la Sala Superior de nueva cuenta requiere a las autoridades demandadas, a efecto de que “...remitan los recibos de nómina de un servidor público homólogo del C. -----, es decir que cuente con la misma categoría del actor mencionado la de **coordinador de zona**, en los que conste las claves y descripciones de los conceptos de la percepción salarial ordinaria y extraordinaria (los bonos otorgados por el día del policía, el día del padre, y bono anual; así como las prestaciones de fondo de ahorro, estímulo de antigüedad, compensación, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, o alguna otra percepción a que tenga derecho el actor), en el entendido de que dicho recibo debe ser de la fecha actual, o hasta la fecha en que se acredite el inicio y desahogo del procedimiento administrativo por el que de manera fundada y motivada se haya retenido el salario al actor del presente asunto...”. Y se les apercibió a las demandadas que en caso de ser omisos se harían acreedores a una multa individual de veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

12.- En desacuerdo con el proveído anterior, el autorizado de las autoridades codemandadas Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de dicha autoridad, interpuso el **Incidente Innominado de imposibilidad jurídica de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia**, por lo que, se ordenó remitir al área de recursos para el efecto que conforme a derecho corresponda,

cumplimentado lo anterior, se turnó con el expediente de ejecución de sentencia al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción II y 152 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente incidente de innominado hecho valer por las autoridades demandadas, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver sobre los incidentes que se susciten en los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, las autoridades ahora recurrentes, promovieron el incidente innominado de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia, que se encuentra en Ejecución de Sentencia número TCA/SS/037/2015, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente asunto.

II.- Que el artículo 145 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los incidentes se promoverán ante la Sala que conozca el juicio respectivo, y en el asunto que nos ocupa el incidentista presentó el escrito respectivo en al Oficialía de Partes de la Sala Superior el día veinte de noviembre del dos mil veintidós.

III.- El incidentista expresa como agravio, lo siguiente:

La estructura de los sistemas jurídicos suele ofrecer como solución normativa para colmar las lagunas de las fuentes jurídicas preferentes la supletoriedad de ciertos criterios que remiten el contenido del arbitrio judicial, y en virtud, de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, dispone sobre el procedimiento que regula ese órgano jurisdiccional así como los principios del cual versarán las resoluciones y/o determinaciones que esa potestad ya sea en sus Salas Regionales como en su cuerpo colegiado; de igual forma el supra citado cuerpo normativo precisa que en caso de obscuridad o insuficiencia de sus disposiciones se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

En el derecho, la analogía juega un papel fundamental porque permite solucionar los casos no regulados, esto es, las

lagunas; permite innovar el derecho de una forma coherente, lo que quiere decir, ajustarse a sus principios y valores.

En ese orden de ideas, en el argumento por analogía, se presume la existencia de algún principio; la segunda fase es una simple subsunción, mediante la cual se concluye que a un determinado caso, que encaja dentro del supuesto de hecho del principio, se le debe adjudicar la solución establecida en el mismo.

Es la apreciación de semejanza o de la identidad de razón, el problema fundamental del argumento analógico, cuyas características son las siguientes:

I.- Debe existir una semejanza esencial, no accidental de los supuestos; en el caso en el que se actúa, se actualiza, pues como reiteradamente mis mandantes lo han precisado, hay una imposibilidad jurídica y material para que *“remitan a este Tribunal el o los recibos de nómina de un servidor público homólogo del C. -----, es decir, que cuente con la misma categoría del actor mencionado la de coordinador de zona, en los que conste las claves y descripción de los conceptos de la percepción salarial ordinaria y extraordinaria (los bonos otorgados por el día del policía, el día del padre y el bono anual; así como las prestaciones de fondo de ahorro, estímulo de antigüedad, compensación, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, o alguna otra percepción a que tenga derecho el actor)”*, (sic) por existir un cambio de situación jurídica.

II.- Identidad de razón por el objeto y por la finalidad perseguida; la imposibilidad jurídica y materia para que *“remitan a este Tribunal el o los recibos de nómina de un servidor público homólogo del C. -----, es decir, que cuente con la misma categoría del actor mencionado la de coordinador de zona, en los que conste las claves y descripción de los conceptos de la percepción salarial ordinaria y extraordinaria (los bonos otorgados por el día del policía, el día del padre y el bono anual; así como las prestaciones de fondo de ahorro, estímulo de antigüedad, compensación, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, o alguna otra percepción a que tenga derecho el actor)”*, (sic) por existir un cambio de situación jurídica.

Robustece lo anterior, para que esa Sala Superior de esa potestad en su cuerpo colegiado pueda resolver la controversia, la tesis con los datos de localización siguientes:

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

En términos de los artículos 4, 5 y 135 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 y aplicado por analogía en virtud de que el Código de la materia no prevé procedimiento alguno, de conformidad con los numerales 2, 66, 67, 193 y 196 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80, 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; vengo a interponer el INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LA SENTENCIA.

Bajo ese contexto, es primordial precisar los efectos de la ejecutoria que nos ocupa que en su lateralidad (sic) dispone:

...

Ahora bien, en cumplimiento al fallo precisado en líneas precedentes, REITERO que mis representadas se encuentran ante la figura de imposibilidad jurídica para cumplimentarla a cabalidad por las autoridades que represento, por existir un cambio de situación jurídica, por lo cual me permito precisarle lo conducente:

PRIMERO: De conformidad con los artículos 139 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, que disponen que la Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, es decir, goza de autonomía de gestión, administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros.

Por lo que en términos del artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que dispone los principios por los cuales se regirá el presente procedimiento de entre el cual impera el de constitucional y los principios generales del derecho, y que el primero de éstos debe de interpretarse que la Constitución está sobre todas las demás normas del sistema; aunado al segundo que en su epígrafe se lee “EL DERECHO NO ESTÁ SUJETO A PRUEBA”, dicho principio general del derecho que reza iura novit curia.

Máxime que las leyes no son objeto de prueba, motivo por el cual no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicadas en un medio de difusión oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad.

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, con número de registro digital: 191452, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN...”

De igual manera, se cita por analogía la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página 15, con número de registro digital: 233090, del tenor literal siguiente:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA...”

Entrando a los argumentos, es dable destacarle que la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, autoridades responsables en el presente juicio de amparo transfirió a Fiscalía General del Estado los recursos materiales, financieros y humanos, tal y como se acredita con las documentales que se exhiben en copias simples, esto, toda vez, que ya obran copias certificadas en el presente expediente de ejecución y que se detallan a continuación:

...

Bajo esa tesitura, solicito a ese órgano jurisdiccional, tenga a bien pronunciarse respecto a la imposibilidad jurídica y material que tienen mis representadas, por existir un cambio de situación jurídica, para efecto de cumplimentar a cabalidad la sentencia que nos ocupa puesto que no puede concretarse ni material ni jurídicamente por las autoridades que se representan, reiterando que tal análisis y determinación crearía seguridad jurídica de los justiciables y de mis representadas porque existen diversos juicios en los que se encuentran en la misma situación procesal, generando un precedente jurídico, así como el derecho que debe permitirse a las autoridades que represento de exponer las razones por las cuales arriba a esa conclusión y probar dicho aserto, pues de demostrarlo no podrían aplicar las sanciones establecidas en el Código de la Materia, porque no habría desacato o contumacia al cumplimiento.

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. LXI/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 237, bajo el registro digital: 178192, que dice:

**INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.**

Ahora bien, y dado que se encuentra manifiesto la imposibilidad referida en sus dos vertientes alusivas anteriormente y del poder de la ratio decidendi de ese Órgano jurisdiccional, pido se analice el método de interpretación de la analogía con el principio de Justicia pronta, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Por ende, en el asunto en comento ese jurisdiccional debe ponderar si está en condiciones de calificar si se encuentra o no ante la imposibilidad de que se dé cumplimiento a una sentencia, cuando se han acompañado las constancias relativas tal y como en el caso concreto acontece, resolviendo si declara ese imposible cumplimiento, o bien, si declara que



no hay tal imposibilidad, o también pudiera ser para que se requiera a la responsable para que, en su caso, haga la declaración final que al efecto proceda.

Robustece lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia de texto y epígrafe siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE RESOLVER SI SE ACTUALIZA UNA EVENTUAL IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO, CUANDO LA RESPONSABLE ACOMPAÑE CONSTANCIAS DE ELLO, PERO OMITA MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE EXISTA DICHA IMPOSIBILIDAD.

De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la imposibilidad jurídica y material por existir una existencia de un cambio de situación jurídica para efectos de cumplimiento de una sentencia no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, y debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el ese órgano jurisdiccional, sino que solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de las autoridades codemandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la citada Secretaría, a juicio de esta Plenaria resultan inatendibles, en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del incidente innominado que se resuelve, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Al respecto, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en el Título Quinto, Capítulo I, artículo 143, prevé los incidentes que en el procedimiento contencioso administrativo proceden como lo son:

**“...serán de previo y especial pronunciamiento:**

- I.- El de acumulación de autos;
- II.- El de nulidad de notificaciones;
- III.- El de interrupción del procedimiento por muerte o por disolución en el caso de las personas morales; y
- IV.- El de incompetencia por razón de territorio”.

De la lectura al dispositivo legal antes citado, de ninguna fracción se advierte que proceda el Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la Sentencia; en consecuencia, el incidente promovido por las demandadas resulta improcedente, actualizándose al caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XII y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable con similar criterio la siguiente tesis aislada:

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EL INNOMINADO "INCIDENTE DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTENSIÓN", POR EL QUE SE PRETENDE HACER EXTENSIVO EL BENEFICIO QUE EN ESE SENTIDO EFECTUÓ EL ACTOR RESPECTO DE DIVERSOS DEMANDADOS, AL NO ESTAR REGULADO COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE DESECHARSE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.-** Si se toma en consideración que el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación, y excusas; y de una interpretación armónica de los artículos 761 a 763 del mencionado ordenamiento, se infiere que el innominado "incidente de desistimiento de la demanda por extensión", no se contempla como de previo y especial pronunciamiento, ni su tramitación como tal dentro del expediente principal en donde surge la controversia respecto del litisconsorcio pasivo necesario; entonces, si la parte incidentista incorrectamente lo plantea con relación al escrito inicial de demanda, así como de las acciones y prestaciones contenidas en él con la finalidad de beneficiarse ante el desistimiento efectuado por la actora por cuanto hace a diversos demandados, la consecuencia legal será su desechamiento por notoriamente improcedente.

Registro digital: 160541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.285 L (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3782.

**Énfasis añadido.**

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar a la parte incidentista que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23 y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto indica:

**ARTÍCULO 23.-** Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el

fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

**ARTÍCULO 141.-** Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, **no serán recurribles.**

**Lo resaltado es propio.**

Con base en lo anterior, queda claro que los acuerdos que se dictan dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles, como acontece en el caso concreto, mediante el cual la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la citada Secretaría, interponen el Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la Sentencia, acreditándose así plenamente una causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 fracciones XIII y XIV en relación directa con los 75 fracción II y VII, y 141 del Código de la Materia, **relativo a que contra los acuerdos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia no serán recurribles**, ya que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al efecto, los artículos 74 fracciones XIII y XIV y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

**XIII.-** Contra actos que sean dictados en cumplimiento de una ejecutoria; y

**XIV.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

**II.-** Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

**VII.-** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que se acreditan fehacientemente las causales de improcedencia y

sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracciones XIII y XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 23, 75 fracciones II y VII, y 141 del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, **el Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la Sentencia resulta ser improcedente.**

**En las narradas consideraciones, y ante la notoria improcedencia del Incidente Innominado de Imposibilidad Jurídica para dar Cumplimiento a la sentencia promovido por las autoridades codemandas, TJA/SS/INC/INN/001/2023 en estudio, procede decretar el sobreseimiento del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracciones XIII y XIV, 75 fracciones II y VII, en relación con los diversos 141 y 143 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el Incidente Innominado número TJA/SS/INC/INN/001/2023, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del INCIDENTE INNOMINADO DE IMPOSIBILIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, del expediente de Ejecución de Cumplimiento de Sentencia número TJA/SS/037/2015, interpuesto por el autorizado de las autoridades codemandadas, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS.**

INCIDENTE INNOMINADO  
NÚMERO: TJA/SS/INC/INN/001/2023.  
EXP. EJEC. SENT: TCA/SS/037/2015.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/131/2011.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el en el incidente de inominado número TJA/SS/INC/INN/001/2023, expediente TCA/SRCH/131/2011, referente al Expediente de Ejecución de Sentencia TCA/SS/037/2015, promovido por las demandadas.